

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/190/2022.

PARTE ACTORA: CRISPÍN REYES
CORTES Y OTRAS PERSONAS.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** SECRETARIO
MUNICIPAL DE SANTA CRUZ
XOXOCOTLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDOS DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Resolución del *juicio de la ciudadanía indígena* al rubro indicado, promovido por Crispín Reyes Cortes, Belem Ruíz García, Nemorio Maldonado López, Blanca Margarita Reyes Cancino y Marcos Olivera Vásquez¹; quienes se autoadscriben como personas indígenas y comparecen en su carácter de integrantes del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; en contra del Secretario Municipal de ese lugar², por la negativa de expedirles sus credenciales de acreditación en los cargos en que fueron electos.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra tanto en el presente expediente como en los diversos JDC/664/2022 y JDC/723/2022 del índice de este Tribunal³, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Elección de integrantes del Ayuntamiento. El veintisiete de marzo del año en curso⁴ tuvo lugar la jornada electoral para

¹ En lo subsecuente, promoventes.

² En lo subsecuente, autoridad señalada como responsable.

³ El cual se cita como un hecho notorio para este Pleno al obrar en nuestros archivos, en términos de lo establecido en el artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas a que se haga referencia corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca para el periodo 2022-2024.

1.2 Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne del dos de abril se instaló formalmente el Ayuntamiento.

1.3 Elección del Comité Directivo. El ocho de mayo tuvo lugar la asamblea para la elección del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez, en la cual resultaron electos Alejo Morales Cruz, Presidente; Silvia Zárate Ríos, Secretaria; y Oscar Martínez Martínez, Tesorero.

1.4 Juicio de la ciudadanía JDC/664/2022. El diez de junio, las citadas personas interpusieron ante este Tribunal el *juicio de la ciudadanía* identificado con la clave JDC/664/2022, en el que impugnaron del Presidente Municipal, la emisión de una nueva convocatoria para la elección del Comité Directivo en cuestión.

Medio impugnativo que se resolvió al día siguiente, en el que se revocó el acuerdo a través del cual se convocaba a elección extraordinaria del Comité Directivo, se dejó sin efectos cualquier otro acuerdo o convocatoria emitida en ese sentido, y se dejaron subsistentes las credenciales de acreditación expedidas a su favor como integrantes del Comité Directivo.

1.5 Juicio de la ciudadanía JDC/723/2022. De igual forma, el doce de agosto, Alejo Morales Cruz, Silvia Zárate Ríos y Oscar Martínez Martínez interpusieron el *juicio de la ciudadanía* JDC/723/2022, controvirtiendo del Presidente Municipal la obstrucción al ejercicio de su cargos como integrantes del Comité Directivo.

Juicio que este Pleno resolvió el treinta de septiembre, en el sentido de declarar fundados sus agravios, y ordenar al Presidente Municipal que permitiera y garantizara el ejercicio de sus cargos como integrantes del Comité Directivo.

1.6 Interposición del medio impugnativo. Con fecha trece de octubre, las y los promoventes interpusieron ante este Tribunal el *juicio de la ciudadanía indígena* que nos ocupa.

Al día siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y solicitó a la autoridad señalada como responsable, su informe circunstanciado y el trámite de publicidad del escrito de demanda.

Mediante proveído del veintisiete de octubre, el Magistrado instructor tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo el anterior requerimiento, y dio vista a las y los promoventes con el informe rendido, así como con los escritos de quienes se apersonaron como terceros interesados.

Por acuerdo de diecisiete de noviembre, el Magistrado instructor tuvo a las y los promoventes desahogando la vista concedida y, al considerar que se actualizaba una causal de improcedencia que impedía el dictado de una sentencia de fondo, elaboró el proyecto de resolución respectivo y solicitó a la presidencia de este órgano jurisdiccional, fecha y hora para someterlo ante este Pleno; señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades

⁵ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁶ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, las y los promoventes controvierten la negativa del Secretario Municipal de expedirles sus acreditaciones como integrantes del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez; la cual se rige de acuerdo a su propio sistema normativo interno.

⁷ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. TERCEROS INTERESADOS

Mediante escritos presentados ante este propio Tribunal y ante la autoridad señalada como responsable, se apersonaron a juicio, por una parte, Alejo Morales Cruz, Silvia Zárate Ríos y Oscar Martínez Martínez y, por otra parte, Beatriz Reyes Pacheco y otras personas, respectivamente; solicitando se les reconozca el carácter de terceros interesados.

Razón por la cual, con fundamento en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo 12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5; todos de la Ley de Medios de Impugnación, se procede a analizar sus peticiones.

3.1 Escrito de Alejo Morales Cruz, Silvia Zárate Ríos y Oscar Martínez Martínez.

3.1.1 Forma. Su solicitud se presentó por escrito, en el que consta sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan sus intereses.

3.1.2 Legitimación. Las y los solicitantes comparecieron como integrantes del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez, calidad que ya les ha sido reconocida por esta autoridad jurisdiccional, en los *juicios de la ciudadanía* JDC/664/2022 y JDC/723/2022 de nuestro índice.

3.1.3 Interés jurídico. La y los solicitantes cuentan con un derecho incompatible al de las y los promoventes, ya que su pretensión es que no se les otorguen las acreditaciones que solicitan, puesto que, aducen, actualmente son la y los integrantes del Comité Directivo, elegidos por su Comunidad.

3.1.4 Oportunidad. De acuerdo a las razones de fechas veintiuno y veintidós de octubre, suscritas por el Actuario adscrito, el acuerdo de radicación se notificó a la y los comparecientes el veintidós de octubre.

Por tanto, el plazo de setenta y dos horas que tenían para comparecer a juicio, transcurrió de las diecisiete horas con treinta minutos del veinticuatro, a las diecisiete horas con treinta minutos del veintisiete de octubre; sin contabilizar el día veintitrés por haber sido inhábil.

Luego, la y los comparecientes presentaron su escrito ante este Tribunal el veinticuatro de octubre, razón por la cual resulta oportuno.

En consecuencia, **se reconoce el carácter de terceros interesados** a Alejo Morales Cruz, Silvia Zárate Ríos y Oscar Martínez Martínez.

3.2 Escrito de Beatriz Reyes Pacheco y otras personas.

3.2.1 Forma. Su solicitud se presentó por escrito, en el que consta sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan sus intereses.

3.2.2 Legitimación. Las y los solicitantes comparecieron en su carácter de ciudadanos(as) de la colonia Benito Juárez, calidad que acreditan con copias simples de sus credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral.

3.2.3 Interés jurídico. Las y los solicitantes **no cuentan** con un derecho incompatible al de las y los promoventes, ya que su intención es que les otorguen a éstos(as) las acreditaciones que solicitan; es decir, tienen la misma pretensión de las y los promoventes.

3.1.4 Oportunidad. De acuerdo a certificación realizada por la autoridad señalada como responsable, el escrito de las y los comparecientes se presentó dentro del plazo legal a efecto establecido.

Sin embargo, al no colmar la totalidad de los requisitos legalmente establecidos, **no se reconoce el carácter de terceros interesados** a Beatriz Reyes Pacheco y otras personas.

4. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales

son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, a consideración de este Pleno, el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, en términos de lo establecido por el artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, el citado precepto legal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en esa Ley.

Por su parte, el artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en la materia, deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Dicho esto, tenemos que, en el caso, las y los promoventes señalaron en su escrito de demanda que el seis de octubre, mediante escrito solicitaron al Secretario Municipal la expedición de sus acreditaciones como integrantes del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Expusieron que, ese mismo día, comparecieron a la oficina del Secretario Municipal para que les diera respuesta a su solicitud; sin embargo, éste les informó que no podía expedirles sus acreditaciones dado que ya habían acreditado a Alejo Morales Cruz, Silvia Zárate Ríos y Oscar Martínez Martínez; como integrantes de ese Comité Directivo.

Aunado que, les comentó, derivado de la sentencia emitida por este Pleno en el *juicio de la ciudadanía* JDC/664/202, este Tribunal también tenía reconocidas a las citadas personas como integrantes de dicho Comité Directivo; razón por la cual estaba impedido para expedirles las acreditaciones que solicitaban.

De igual forma, el Secretario Municipal, al rendir su informe, confirmó lo anterior, esto es, que en la fecha antes referida, las y los promoventes habían acudido a su oficina para que les diera respuesta a su solicitud, y que en ese momento les explicó el porqué ello no era viable.

Por tanto, si el seis de octubre, el Secretario Municipal informó a las y los promoventes que, por las razones antes expuestas, no les podía expedir las acreditaciones que solicitaron; el plazo legal para controvertir dicha negativa transcurrió del siete al doce de octubre, sin contabilizar los días ocho y nueve por haber sido inhábiles.

Mientras que las y los promoventes presentaron su escrito de demanda ante este Tribunal el trece de octubre; es decir, fuera del plazo de cuatro días que la Ley de Medios de Impugnación establece y, en consecuencia, el mismo resulta extemporáneo, actualizándose así la causal de improcedencia referida, que impide el dictado de una sentencia de fondo por parte de este Pleno.

Sin que, en el caso, la negativa atribuida al Secretario Municipal pueda considerarse, como sostienen las y los promoventes, un acto de tracto sucesivo.

Esto es así, puesto que se reputan como éstos, los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate.

Ya que su realización constante da lugar a que, de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que, ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Empero, en el caso tenemos que la negativa en cuestión no puede considerarse que se renueva día a día, puesto que, al ser la respuesta definitiva, no podría esperarse un cambio en el sentido de la decisión adoptada.

Tampoco estamos ante el caso de una omisión, puesto que, las y los promoventes reconocen que el Secretario Municipal les dio respuesta a su solicitud, y es precisamente dicha respuesta la que controvierten ante este órgano jurisdiccional.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus jurisprudencias de rubro “*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*”⁸ y “*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*”⁹.

Por lo expuesto y fundado; se:

5. RESUELVE

Único. Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Notifíquese personalmente a las y los promoventes, a la y los terceros interesados y a las y los comparecientes en los domicilios que tienen designados, y mediante oficio al Secretario Municipal de Santa Cruz Xoxotlán, Oaxaca en su residencia oficial.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada¹⁰; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General¹¹ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

⁸ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>.

⁹ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>.

¹⁰ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

¹¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.